

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LAS DISCIPLINAS JURIDICAS EMANADAS
DE LA REVOLUCION MEXICANA

T E S I S

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

MARIO ALVIREZ FERNANDEZ

México, D F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
Con inmensa gratitud

A MI HERMANA
Con cariño

A MI ABUELA
Mi segunda madre

A la memoria de mi tío
SR. FRANCISCO FERNANDEZ.

A MI FAMILIA.

A MIS AMIGOS

A MIS MAESTROS

AL DR. JOSE LUIS REBOLLO

En agradecimiento por su orientación.

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN
EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
DEL CUAL ES DIRECTOR EL SEÑOR DOCTOR
ALBERTO TRUEBA URBINA.**

AL SR. LICENCIADO

OCTAVIO SENTIES GÓMEZ

LAS DISCIPLINAS JURIDICAS EMANADAS DE LA REVOLUCION MEXICANA.

CAPITULO I.

I. - Elementos Integrantes de lo Social.	1
1. - Origen de lo Social.	
II. - Doctrinas Sociales.	5
a) El Estado y la Justicia Social.	
b) Historia.	
c) La Justicia Social y la Economía.	
d) La Justicia Social en México.	
III. - Teoría Jurídico Social en los Artículos 27 y 123.	22
IV. - Origen de la Teoría Integral.	33

CAPITULO II.

El Derecho del Trabajo.

I. - Definiciones del Derecho del Trabajo.	39
II. - El Trabajo y el Derecho Social.	44
III. - Denominación y Terminología.	47

CAPITULO III.

El Derecho Agrario.

I. - Definiciones.	51
II. - El Derecho Agrario y Lo Social.	54
III. - La Reforma Agraria.	57

CAPITULO IV.

El Derecho de la Seguridad Social.

I. - Conceptos de la Seguridad Social.	65
II. - Seguridad Social y su relación con el Derecho.	72
III. - La Seguridad Social en el Campo.	73

CONCLUSIONES.

I.- ELEMENTOS INTEGRANTES DE LO SOCIAL.

El desarrollo humano, se vió apresurado a partir de la Revolución Industrial aparejando la necesidad de equilibrar tanto lo económico como las urgencias comunitarias de justicia.

Las diversas disciplinas jurídicas que estudian el origen, desarrollo y actuar de la comunidad podríamos llamarlas en primera instancia como de lo Social o Disciplinas Sociales.

Es bien sabido que el Derecho forma parte sustancial en la vida social y que las diferencias de ideas, escuelas, doctrinas, teorías y en general opiniones particulares sobre el problema, siempre afectan al todo social.

El liberalismo decimonónico sustentó en el clásico postulado de "Dejar hacer, dejar pasar", fatales consecuencias que posiblemente hasta nuestros días muestra sus efectos, mientras que el socialismo científico intenta la realización de la justicia social por medio de la lucha de clases y su consecuente comunidad en el disfrute de los valores de cambio.

Ciertas doctrinas sociales han hecho planteamientos, en los que afloran soluciones utópicas clasicistas, capitalistas, materialistas, espiritualistas, eclécticas.

Si nos abocáramos a la especulación sobre los anteriores criterios, uno por uno, incurriríamos en confusión, por lo que sin dar por verdadero determinado criterio o definición, estudiaríamos lo Social en sus contactos con el Derecho, con los organismos e institutos jurídicos, con la sociología, en fin en aquellos ámbitos cuyo desenvolvimiento merece atención especial.

Lo Social es expresión netamente jurídica, surge de su uso un entusiasmo al venir a nosotros términos como: Estado, Capital, trabajo, sociedad, desempleo, trabajadores, jubilación, seguridad social, política, automatización, empresas transnacionales, economía, familia, servicios públicos, bien común, justicia, confort, bienes materiales, etc.

La Justicia Social siempre ha sido una necesidad para el hombre de Estado, para el líder, para la mujer, para el hombre común, en fin para todos. Es un deber de acuerdo a la exigencia de su contenido conceptual, porque no debemos olvidar que la Justicia Social sirve como arma principal para el demagogo, pero también es medio de realizaciones para el funcionario probo, forma de demostración y empeño para el líder, sistema para mejor vivir la mujer.

Aquellos que de un modo u otro están vinculados con los problemas sociales deben estudiar, investigar, discutir, en fin, convertirse en portavoces de la Justicia Social.

Si la sociedad "no es capaz de organizar en sí una convivencia tal que en ella el hombre viva como hombre" (1) aparece, por ende, el problema social.

A través de la historia mundial, de la historia de los sistemas de gobierno en todos los países, ha procurado el hombre el logro de la solución de sus proyectos sociales, ya sea por medio de las armas, de las ideas, etc., ha luchado por conseguir el bienestar común. El esclavo violentó a su dueño, el plebeyo no

descanso hasta igualarse con el patricio, el siervo se reveló -
contra el señor feudal, los Colonos se independizaron de sus -
monarcas, y así hasta nuestros días, cuando la economía presi- -
de a la vida humana con sus altibajos en los que se palpa la -
lucha constante del trabajador con el patrón.

Pero, en nuestra consideración hemos de decir que la -
Justicia Social no se reduce únicamente a solucionar problemas -
de una clase social frente a otra, sino que, como toda justicia -
es social, abarca el amplio campo de aplicación del Derecho y no -
sólo eso, que lo rebasa, en los fenómenos sociales.

No obstante que el pensamiento se ha arraigado hondamen- -
te en la idea de que la Justicia Social sólo beneficia a tal o -
cual clase que se ve afectada por la desorganización social que -
impere. Y no es definitivamente, la parcialidad clasista su prin- -
cipal característica. No es una parte sino un todo, mal entendido.

Del problema social, diremos que lo integran la insuficien-
cia de la producción de los artículos de necesidad vital, el -
exceso de lujo, la mala distribución de la riqueza, la expresion-
mínima de los salarios, el latifundismo, los abusos de capitalis-
mo, los impuestos exorbitantes, la inflación de precios, el -
desempleo, y toda causa económica social que provoque malestar
en la comunidad.

Esta variedad de causas del problema social afecta por -
igual a un sin fin de soluciones dadas. De ellas, el intervencio-
nismo del Estado en su máxima expresión conduce al estatismo -

feroz que mata a la iniciativa privada, la que debe ser propiciada por el mismo Estado.

El capitalismo inhumano trae como consecuencia el relegar el valor del trabajo, despreciarlo y olvidar que la sublimidad de éste debe prevalecer. Es por ésto, y que ni remotamente, hay que considerar el capitalismo feroz como una solución. La máquina, las herramientas, en este caso, encadenan al hombre, lo absorven, lo explotan y lo aniquilan.

Como se verá más adelante, en el apartado que versará sobre el Estado y la Justicia Social, que la única solución es una sana política social que elimine el desequilibrio generador del problema social y que coordine los factores que son capaces de hacer más eficaz tal política.

Otro aspecto de la Justicia Social es el que encierra las relaciones entre los países, más claramente la de los países económicamente fuertes con los que se hallan en vías de desarrollo. De ahí se desprende la importancia de la Justicia Social en el plano de convivencia internacional.

Hemos de decir al respecto que debería aplicarse el principio de la desigualdad para los que son desiguales, pues la tradicional soberanía para el interior de los Estados y de igualdad para los demás Estados choca con la ausencia de organismos que sean capaces de suplir las necesidades y deficiencias de los Estados débiles frente a los poderosos.

II. - LAS DOCTRINAS SOCIALES.

Es altamente interesante, ubicar nuestra razón y pensamiento en las varias definiciones de Justicia Social, por los elementos que en ellas se aglutinan:

El Maestro Rafael De Pina, dice que es el "contenido ideológico de una doctrina que tiende a lograr en las relaciones obrero patronales y en el sistema económico actual, en general, un trato liberal a los hombres que trabajan y una consiguiente distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humanitario" (2).

Prueba de que el presente tema de Justicia Social es de actualidad, Guillermo Cabanellas nos dice que la Justicia Social es una "expresión tan divulgada como imprecisa, y habitual ya desde fines del siglo XIX (3). A continuación anota que "para los Partidos Revolucionarios, por justicia social se entiende la implantación de sistemas socialistas o comunistas más o menos audaces; para los enemigos de estas tendencias, pero temerosos de la fuerza popular, por justicia social se acepta toda concesión mínima que halague a las masas sin comprometer gravemente el status quo económico y de clases; para el liberalismo sincero o progresivo, la justicia social se condensa en el intervencionismo del Estado, tendencia propensa al reconocimiento de los trabajadores, pero sin destrucción de las bases capitalistas de la sociedad burguesa. En los regímenes políticos del siglo XIX, la frase de moda ha sido declarar servir e inclusive realizar la

la justicia social desde los totalitarismos fascistas hasta los -
comunistas. Sin embargo, la justicia social parece ser el enlace
entre el liberalismo avanzado y el socialismo orgánico, con gra-
dos y variaciones de los diferentes pensamientos doctrinarios de_
los diversos partidos o grupos que la propugnan (4). Para Efrañ
Luna, "la justicia social no es sino la instauración del hombre
Íntegro en el marco en que su vida pueda desarrollarse de -
acuerdo con su naturaleza; del hombre que no es solamente -
espñritu, sino alma y cuerpo unidos en él inextricablemente, y -
que tiene derecho sobre la tierra a los bienes necesarios para -
el cuerpo y para el alma (5).

Sin lugar a dudas, el bien común es el punto convergente
de todas las doctrinas y el fñ principal de la Justicia Social. Es
decir, la Justicia Social opera o debe operar en funciones del -
bien común.

El Doctor Francisco González Díaz Lombardo, define al bien
común como el "fñ de perfección personal, individual y social,-
que persigue el hombre en comunidad". Dice además, que se -
llama bien común, no sólo porque todos los miembros de la co-
munidad participan de él, sino porque todos ellos están obligados
a procurarlo, mantenerlo y defenderlo".

El mismo Doctor González Díaz Lombardo nos dá, en su -
Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho (6) las
opiniones de otros autores, sobre la Justicia Social:

Isidro García, S. I. dice que es la "virtud por la cual la -
sociedad por sí o por sus miembros satisface el derecho de todo-

hombre a lo que le es debido por su dignidad de persona humana".

Donant, asienta que la justicia social es el "Derecho común a todos los hombres de subvenir a sus necesidades con los bienes naturales que los demás poseen, derecho que debe ser defendido por el Estado".

En la Encíclica, Quadragésimo Anno, Narciso Noguera afirma que es la "justicia que regula en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales entre sí y de los individuos, como miembros de ellos, esto es, en cuanto hace que cada uno de esos grupos dé a los demás aquella parte del bien social a que tiene derecho en proporción a los servicios con que contribuyen a ese bien".

Por su parte, el profesor Preciado Hernández, da el siguiente concepto: "La Justicia Social no es un ideal exclusivo de la clase obrera, sino que en el equilibrio y armonía racional que debe imperar en la sociedad perfecta, en el Estado y en el orden internacional".

Como se ve en esta gama de definiciones y opiniones, concluimos que la Justicia Social se desenvuelve en orden al bien común, en función de la política social sin limitarse a beneficiar a una u otra clase, sino más bien, como dijo León XIII en su Encíclica "Rerum Novarum", a lograr la concordia de las clases, no la lucha.

Es por eso que al fijar los elementos esenciales que inter-
vienen en la justicia social: dignidad de persona humana, políti-
ca social que beneficie a las personas individuales y a los colec-
tivos, equilibrio y armonía en la distribución de los bienes ma-
teriales y el bien común.

En lo que se refiere a las Doctrinas Sociales y para su -
mejor comprensión nos corresponde estudiar a) El Estado y la -
Justicia Social; b) Historia; c) La Justicia Social y la Economía; -
d) La Justicia Social en México.

a) El "Estado tiene como causa y fin la realización del -
bien común, si no puede haber bien común con privación anti-
natural de lo necesario para el hombre, no puede haber justa -
ordenación política, no puede el Estado serlo realmente si no -
organiza políticamente la Justicia Social" (7). Efraín González -
Luna.

El Estado debe resolver satisfactoriamente los problemas -
sociales sobrevinientes de las relaciones entre los sujetos de -
una comunidad. Ocasionalmente nos preguntamos con ansiedad,-
si la sociedad está al servicio del hombre o el hombre al servicio
de la sociedad.

Creemos, con nuestra capacidad limitada de raciocinio, -
pero con el mejor acopio de elementos científicos, que el hombre
es anterior a la sociedad de tal suerte, que toda normatividad -
para salvaguardar intereses y derechos de las personas se dá -
con posterioridad a la creación de su esencia y ser.

El Estado, debe oportunamente impartir, por medio de sus organismos autorizados la justicia social para el logro de ésta, y es así como se puede responder con propiedad a sus responsabilidades históricamente políticas, jurídicas y sociales.

Como se verá, gran parte del remedio de los males de la sociedad se ha de exigir al Estado, para que al administrar de tal modo la cosa pública, brote espontáneamente el bienestar social. Desde el momento que el Estado dispone de la administración de justicia, puede y debe contribuir atinadamente a la prosperidad de un pueblo.

Es así, que, de la cantidad y calidad de promoción de las artes de la industria, de la educación, etc., realizadas por él, aflore el bien común y así evitar la lucha entre sí de las clases sociales. El Estado no debe en ningún momento beneficiar a unos y descuidar a otros, cayendo en la omisión de la justa distribución.

La forma de gobierno, el territorio y la población como elementos constitutivos del Estado, se deduce que los dos primeros son medios del último (pueblo) para que este logre sus fines. Es por esto que el Estado debe conservar su integridad territorial y fomentar el cumplimiento de las funciones humanas que le competen sin invadir las esferas de las instituciones jurídicas (familia, sociedades, iglesia, etc.), naturales y de otra índole, que están llamadas a colaborar en lograr la realización del mismo bien común.

Hemos de insistir en lo que llevamos dicho: que todo inter-
vencionismo estatal desordenado en la vida social conduce a la -
explotación del hombre y como consecuencia a su degradación.

En la vida de los pueblos ha sido una desgracia que el -
Estado haga a un lado la independencia del individuo, de cual- -
quier clase social o económica a que pertenezca en perjuicio de -
la sociedad en general y del mismo individuo.

El Estado sólo puede ejercer su autoridad de acuerdo con -
lo establecido previamente por la Ley, léanse garantías individua -
les o del gobernado y garantías sociales, a fin de evitar la explo -
tación del hombre.

El Estado por su misma naturaleza, no es educador, guía, -
comerciantes, ni contratante. No debe el Estado, ni puede, con-
vertirse en factotum omnipresente de la vida social.

Cuando el Estado amplía sus facultades más allá del ámbito
de custodia que los derechos individuales y sociales salvaguardan,
nos encontramos con el estatismo esto es, las formas de exceso
en el ejercicio de los Poderes del Estado.

Parece que en el punto, lo moral tiene indiscutible partici -
pación pues el pueblo soberano al estar consciente de las ruptu -
ras del orden jurídico imperante, justifica su derecho a la revo -
lución, sea esta violenta o no violenta, cruenta o incruenta.

Insistimos, debe tratarse de aplicar en un estado social, -
una política sana, para evitar que en la práctica se sucedan -
hechos perjudiciales a la estructura social, en que el propio -

pueblo es el que sufre las consecuencias. Por lo anterior se -
intuye, la urgencia de que no haya divorcio entre los postulados
políticos y la actividad del Estado.

La Justicia Social es una realidad y urgencia visible, no -
es un simple término demagógico y se justifica cuando aparece -
la coexistencia en el binomio gobierno-pueblo.

b) Historia. Puede decirse que la evolución del Derecho ha
corrido pareja con la de la justicia social; pues es un hecho -
que desde que el hombre apareció sobre la tierra, han surgido -
movimientos para que desaparezca la explotación del mismo. Ya -
que la naturaleza del ser humano así lo solicita. Esta afirmación
la hacemos sosteniendo nuestro punto de vista de que todo dere-
cho y toda justicia son sociales.

Es por eso que la definición clásica, convertida ya en -
auténtico lema de la justicia, "dar a cada quien lo que le co-
rresponde", en sí lleva implícito el principio distributivo de la -
justicia social, tal y como ahora es concebida.

Hemos de considerar, pues, que la evolución de la justicia
social, se identifica con la del Derecho y se distingue como tute
ladora de las clases débiles al servicio de la industria en el -
siglo XIX, y que a causa de esa falta de caracterización anterior
a la revolución industrial, la justicia social se practicó antes -
sin decirlo y que ahora se dice sin hacerla.

Pasaremos a ver a grandes rasgos los aspectos históricos -
de la justicia social, en cada una de sus etapas de la vida huma

na, que por sus características forman los eslabones de la misma y en consecuencia del Derecho.

El Oriente. - El Doctor Guillermo Floris Margadant (8), menciona que aproximadamente en el año 2275 A.C., el Rey Manistusu, de la dinastía sargónica acádica de Sumeria, efectuó la compra de un gran territorio para fraccionarlo en beneficio de pequeños agricultores, hecho que consta en un obelisco.

Hamurabi, el famoso Rey que dió el nombre a su célebre Código, cuando se convirtió en dueño de la Mesopotamia, trató amistosamente a las regiones conquistadas "apoyó a los campesinos y artesanos en contra de los sacerdotes y de los señores feudales, repartió las tierras de los templos entre los pequeños campesinos y controló severamente la actividad de los comerciantes.

En el mismo Oriente, brilló hacia el Oeste la luz del Derecho Hebreo. La justicia social aparece en los textos del levítico y del Deuteronomio, en el cual se haya nada menos que el Decálogo, normación divina que contiene la más sublime expresión de justicia social basada en el amor al prójimo.

El mismo Doctor Margadant señala los siguientes casos - cada siete años debían los miembros del pueblo judío perdonarse las deudas entre sí y, además liberaban a los esclavos; favorecían tanto a los extranjeros (aspecto internacional de la Justicia Social) que en el Deuteronomio son mencionados al lado de las viudas y de los huérfanos, etc.

"Se puede decir en general, que la legislación Mosaica está imbuída de un espíritu de solidaridad y de justicia social" (9).

Grecia y Roma. - El mundo grecolatino aportó al mundo grandes muestras de filosofía del Derecho y de Legislación. Las innumerables polis griegas, a causa de sus luchas intestinas, ofrecen una abertura de justicia social al celebrarse las alianzas entre diversas familias de distintas ciudades a fin de socorrerse mutuamente.

Sigue siendo una contradicción que en esa antigüedad dorada del helenismo existiera la esclavitud, justificada incluso por los mismos grandes filósofos al considerarla necesaria. Sin embargo, más bien parece que el ejercicio pre-helenístico de la justicia social debemos localizarlo en el beneficio continuado que su cultura ha prestado a nuestra civilización. En una palabra, su influencia ha trascendido espiritualmente a las generaciones posteriores a causa de su bondad y en ella radica la riqueza del fruto. Si hay un buen fruto, es seguro que el árbol fué bueno.

La Justicia Social en Roma fué viable a golpes de lucha. El plebeyo nunca dejó al azar la conquista de sus derechos hasta no igualarse con los patricios. Desgraciadamente, en todo comentario sobre Roma aparece el subestrato inhumano de la esclavitud. La justicia social operó solamente para los plebeyos dejando a un lado a los esclavos.

De cualquier manera, en el aspecto internacional el Derecho Romano practicó una sola política de respeto hacia las costumbres y civilizaciones de sus conquistados. Esto trajo como consecuencia el desenvolvimiento de sus provincias tales como España, que aportaron al Imperio gobernantes tales como los Emperadores Adriano y Trajano, sin lugar a dudas de Roma subsiste la justicia social que fué trascendente, aún cuando en su tiempo estuvo manchada.

El Cristianismo.- Tan sólo una de las aportaciones del Cristianismo al problema social, fué la abolición de la esclavitud en el Imperio Romano. Independientemente de sus enseñanzas y regir la vida y las costumbres con sus preceptos, fué tan importante su desarrollo que los paganos del Imperio llegaron exclamando "mirad como se aman".

Con el transcurso del tiempo el descubrimiento y la colonización del nuevo mundo hizo posible la existencia de humanistas cristianos como Fray Bartolomé de las Casas, Fray Juan de Zumárraga, Fray Toribio de Benavente, Fray Eusebio Kino, y otros miles de misioneros ignorados, cuyos predecesores siguen todavía padeciendo sobre todo en Africa. Hay que hacer notar el nacimiento de la Real y Militar Orden de la Merced, redención de cautivos que se ocupaba de rescatar a los prisioneros pagando cierta cantidad al mercenario. Sin esta práctica no hubiera sido posible la subsistencia de Don Miguel Cervantes Saavedra y su magnífica obra. Es posible que nunca se llegará a cuantificar

la actividad desinteresada y humanística de la iglesia en provecho del bien común. Sería interminable la lista de Beneficencias con que cuentan las comunidades religiosas, que el mismo Presidente Juárez se negó a expulsar de México en pleno furor de la Reforma.

España.- Es sabida mundialmente la triste leyenda en contra de la España que ancestralmente se ha tramado en los países sajones. Al exponer los pros de la obra hispana en el mundo - siempre chocaremos con la actitud insolente de los demás países europeos por lo que no es ario, o afrancesado. Sin embargo, - alcanza relieves apoteósicos la conquista pacífica que se consumó en las Islas Filipinas en las que para honor y gloria de nuestra patria, participaron innumerables mexicanos, a más de que fué en Nueva España, donde se preparó y se obtuvieron los recursos para ella.

Inglaterra.- Contradictoriamente fué Inglaterra, país donde se originó la Revolución Industrial, la que dió al mundo a - Robert Owen, industrial que a fines del siglo XVIII puso en - práctica la justicia social organizada en favor de los obreros y - tal como ahora lo consagran nuestras leyes; desgraciadamente, - este inglés tuvo que abandonar la patria, por haber cometido el - crimen de pagar un salario justo, de proteger a las mujeres y - niños, así como también a los huérfanos, instaló escuelas para - trabajadores y sus familias, descanso dominical, fundar guarderías para los menores y fomentar la idea del sindicalismo.

Siglo XIX.- En el Siglo XIX, existía la inquietud por la resolución de los problemas sociales, entre los que predominaba la de los obreros.

Marx, excitó en las clases proletarias el odio hacia los ricos y burgueses, pretendiendo acabar con la propiedad privada para sustituirla por la colectiva. A tal postura se le llama hasta nuestros días socialismo.

El capitalismo egoísta ha ido poco a poco otorgando concesiones pero sin ejercitar debidamente el favoritismo hacia los obreros. Todo esto unido a que el liberalismo económico se limitó a "dejar hacer, dejar pasar", surgieron las grandes revoluciones como la Rusa y la Mexicana.

Por su parte, la iglesia a través del Papa León XIII, inició una doctrina social trascrita en la Encíclica "Rerum Novarum", a la que le siguió la "Cuadragésimo Año", "Mater Magistra", "populorum Progressio", y otras alocuciones y Radio Mensajes.

Siglo XX.- En el presente siglo, a pesar de la ficción sistematizada difundida por los modernos medios de comunicación, mucho se ha logrado en beneficio de la justicia social. Sin embargo, quedan burdos exponentes del atropello a la dignidad humana. Esta afirmación la hacemos basándonos en el ejemplo del racismo en agravio de las personas de piel negra en Estados Unidos, así como la rabiosa e inhumana situación que se repite en Sudáfrica.

c) La Justicia Social y la Economía. - La Economía participa en todos los actos de la vida humana, es la naturaleza inminente social y su campo de estudio natural es la producción y la distribución de los bienes" (9).

El mayor o menor grado de efectividad de la justicia social dependen en gran parte de las doctrinas económicas imperantes. Es de trascendencia muy importante cómo consideran la propiedad privada los socialistas y cómo la consideran los cristianos; cómo valoran los capitalistas al capital y como lo desprecian los anarquistas.

La propiedad, el trabajo, el capital, la materia prima, la industria de transformación, etc., son elementos que intervienen en la producción de la riqueza. Su distribución ya sea buena o mala, dará la pauta de la justicia social que se aplique. Por eso, hemos de sintetizar las instituciones y actos jurídicos que de una manera u otra se relacionan con los anteriores fenómenos de la economía; que no son todos pero sí los más ilustrativos.

La Propiedad. - Para nuestro mundo occidental es inconcebible un hombre sin algo que le pertenezca. Hasta la llamada propiedad horizontal, signo inequívoco de que el hombre necesita siempre algo en qué mostrar su derecho.

El patrimonio de las personas, el familiar, el del -

el de las sociedades dimana de la necesidad universal de la propiedad, dando lugar a una serie de derechos que cada día crecen.

Hemos de mencionar el contrato de compra-venta y tantos otros contratos que regulan la transmisión, el préstamo, el arrendamiento, etc., de los bienes propios.

El Trabajo.- Quizás sea el trabajo la actividad humana que más ha sido identificado con la justicia social, por ser el sublime ejercicio creador de bienes materiales y espirituales. En nuestro país bástenos decir que existe una reglamentación especial, tribunales, congreso, jurisprudencia, etc., etc., y todas las instituciones de seguridad, bienestar social y de vivienda que proporcionan al trabajador las prestaciones logradas por las luchas que se han llevado a cabo en nuestro país.

El Capital.- Concepto alucinante, al grado que muchos han llegado a pensar que es esencial y definitivo en la producción de bienes.

La inteligencia del hombre siempre será factor indispensable para su formación y su legítimo uso. Por otro lado, hemos de considerar como aspecto negativo en la vida social, el olvido del capitalista de la función social del capital, como también es el ejercicio de la usura, que ha encadenado al hombre a causa de su estado de necesidad, en vez de ayudarlo y habilitarlo para que salga de ella.

Los Bienes Materiales. - En la industria se les llama materia prima, pero en realidad abarca todo lo que en la tierra ofrece en su estado natural o transformado por la mano del hombre.

No se puede negar que son los medios que el hombre tiene a su alcance para lograr su propia felicidad humana y para cooperar en la consecución del bien común.

LA JUSTICIA SOCIAL EN MEXICO.

El Derecho precortesiano sigue siendo casi totalmente un enigma entre nosotros, sobre todo el derecho de los antiguos Mayas. Todo esto sumado a que existía en nuestro territorio anterior a la llegada de los españoles, el inconveniente de que estaba dividido en una multitud de reinos, señoríos y repúblicas afectadas por el guerrerismo que culminaba con los sacrificios humanos (al menos entre los Aztecas, por lo que eran odiados y que fué factor determinante para lograr la alianza de los Tlaxcaltecas con los españoles). Queda entonces por esclarecer lo concerniente al campo de la justicia social.

En la Nueva España, se rigió a lo largo de la Colonia por espacio de tres siglos por el Derecho Español, el cual se extendió hasta mucho después de consumada la separación de la corona española. Esta verdad histórica seguirá siendo tema de especulaciones en los debates referentes a la justicia social. Es posible que en el futuro se aprecie su aplicación y su influencia.

En el primer momento en que nos acabemos de ponernos de acuerdo en si fuimos un pueblo sometido o un reino incorporado a la Corona Española, seguiremos discutiendo en si hubo beneficios o no los hubo. Jurídicamente nos limitaremos a señalar como exponentes de justicia social lo siguiente: Las Leyes de Indias, monumento humano de primer orden, los defensores de los Indios y el esfuerzo de la Casa de Austria por terminar con las encomiendas, que afortunadamente se logró extinguir.

El siglo XIX vió desfilar las guerras civiles, los levantamientos, los pronunciamientos, las invasiones, las dictaduras - y destruncamientos territoriales que obligaban a los ciudadanos - a conservar lo que tenían y no pensar en el bien de la comunidad. Es lógico que si la vida institucional del país andaba mal, - lógicamente que el Derecho y la Justicia Social no andaban muy garantes.

El Siglo XX tuvo que comenzar con una revolución para - que el pensamiento anticuado decimonónico del individualismo - diera paso al movimiento social.

La Reforma Agraria, el mundo del trabajo, la seguridad - social, la educación, el deporte, la cultura, etc., son hoy una - realidad absoluta, en vías de desarrollo, que en un futuro madu - re con una substancia intransferible de mexicanidad.

Porque "creemos que con el alma y el cuerpo de México, con su patrimonio espiritual y con sus recursos materiales, hay fuerzas bastantes, con tal de que estén organizadas y movilizadas con clarividencia y honradez, para instaurar en México la segu - ridad y la suficiencia, la dignidad y la alegría, la libertad y la - justicia" (10).

TEORIA JURIDICA SOCIAL DE LOS ARTICULOS 27 y 123.

Artículo 27.- Este artículo que contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial, es una de las obras más meritorias y trascendentales del Constituyente de Querétaro, debida a la promoción de un destacado grupo de Diputados que lo calificaron en su iniciativa como "el más importante de todos cuantos contenga la Constitución". Dicha iniciativa defería radicalmente del precepto contenido en el Proyecto de Venustiano Carranza.

Su inclusión dentro del capítulo I del Título Primero, denominado "De las garantías individuales", obedece a razones históricas, aunque es ya opinión generalizada que, por su esencia normativa, no debería corresponderle esa ubicación, ya que, más que otorgar derechos al individuo, los restringe en favor de la sociedad, por lo que se le considera, propiamente, como fuente de garantías sociales.

Sin embargo, históricamente se justifica su presencia dentro del capítulo mencionado, especialmente porque su antecedente constitucional inmediato, el artículo 27 de la Constitución de 1857, así consagraba una garantía individual al declarar inviolable la propiedad, estableciendo el requisito de la previa indemnización para los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Dentro de este artículo cabe distinguir algunos postulados y principios básicos, que estructuran genéricamente el régimen de la propiedad inmueble, y otras normas que son aplicables de manera específica a la propiedad agraria.

Entre los primeros, el fundamental se refiere a la propiedad originaria de todas las tierras y aguas, la que establece en favor de la Nación, con lo que consagra su dominio pleno y eminente sobre el territorio nacional, quedando a él subordinados todos los derechos de propiedad de los particulares.

Corolario de lo anterior, es el principio de que la Nación puede "en todo tiempo" -expresión que subraya lo imprescriptible de su derecho- imponer modalidades a la propiedad privada, cuando el interés público así lo determine. En esta forma, el artículo 27 substituye, en el concepto jurídico de la propiedad la vieja tesis individualista del derecho subjetivo destinado únicamente a producir beneficios a su titular por la doctrina de la propiedad como una función social que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Este postulado se confirma más adelante, cuando el propio precepto dispone que se dicten medidas para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es importante señalar que, sin embargo, el artículo 27 Constitucional reconoce el sistema de la propiedad privada, aunque con las limitaciones ya señaladas.

Otro enunciado básico dentro de este precepto es el que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública, para la que ya no se exige la indemnización como condición previa, sino que dicho requisito puede cubrirse después de que el Estado haya ocupado los bienes expropiados a particulares, con lo que se simplifican los trámites y se da mayor eficacia al principio del interés público.

Otro aspecto que debe destacarse, es el relativo a la distinción que este artículo hace de la condición jurídica del suelo: el dominio del suelo superficial o superior puede ser transmitido en propiedad privada, pero el subsuelo y sus riquezas corresponden al dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación y sólo pueden ser poseídos y explotados a título de concesión.

Contiene también importantes disposiciones, concordantes con los más avanzados principios del Derecho Internacional, relacionados con los derechos de la Nación sobre el mar territorial, la plataforma continental, las aguas de diversos tipos y el espacio aéreo.

Regula también la capacidad para adquirir en propiedad, estableciendo como regla general que sólo los mexicanos tienen ese derecho. Por cuanto a los extranjeros, les impone como condición ineludible la de considerarse como mexicanos respecto de los bienes territoriales que adquiriesen y no invocar la protección de sus gobiernos, además de señalar las zonas en que,

en ningún caso, pueden ser propietarios. Asimismo, establece - restricciones para las corporaciones religiosas, asociaciones - científicas, culturales o de beneficencia y sociedades mercantiles por acciones.

En la parte relativa a la propiedad agraria, el artículo 27 - Constitucional no reconoce como forma legal de propiedad el latifundio, sino que lo proscribe expresamente y dicta medidas para el fraccionamiento de los que existan de hecho.

En cambio, otorga a los núcleos de población que mantengan estado comunal, capacidad para explotar tierras, bosques y - aguas y previene que todas las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales son de jurisdicción federal. Establece las bases para la dotación, restitución y ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícola y fija la extensión mínima de la parcela en 10 hectáreas de riego o su equivalente. Por lo que se refiere a la pequeña propiedad, señala su extensión - máxima y la declara inafectable, concediendo a sus propietarios - o poseedores, cuando la tuvieran en explotación o se les hubiese expedido el correspondiente certificado de inafectabilidad, el - derecho de acudir al juicio de Amparo.

Además, el artículo contiene normas relativas a los diversos procedimientos agrarios y crea las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes respectivas. Por otra parte, declara nul - las o revisables, según el caso, ciertas enajenaciones, contratos o concesiones.

Este precepto tiene íntima conexión con los artículos 14 - y 16 Constitucionales, que protegen la propiedad y la posesión; - con el 30 y el 33, que determinan la calidad de mexicano o de - extranjero; con el 103, porque la Fracción XIV del 27 restringe en materia agraria el Juicio de Amparo; con el 107, respecto de la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja; y con el 130, - por lo que se refiere a la adquisición por particulares, de los - bienes de corporaciones religiosas.

En antecedente más próximo del artículo 27, es la Ley de 6 de Enero de 1915 promulgada por Venustiano Carranza, que - inspiró su redacción, según se desprende de la exposición de - motivos de la iniciativa presentada ante el Constituyente. Asimismo, los postulados del Plan de Ayala, proclamado por Emiliano - Zapata, contienen algunos principios semejantes a los de este - precepto.

La gran variedad de las disposiciones contenidas en este - artículo y su enorme trascendencia social, han dado lugar a - que, desde su promulgación en el año de 1917, haya sido refor- mado ocho veces. El sentido de dichas reformas pueden consul- tarse en los números 295 a 339.

Una cantidad importante de leyes reglamentarias ha sido - expedida para el adecuado desarrollo y la eficaz aplicación de este precepto. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Na- ción ha dictado fallos de gran interés, muy valiosos para su co- rrecta interpretación, especialmente en relación con su parte agru- a, según puede verse en los números 349 a 422.

La mayor parte de las Constituciones de América Latina, -
cuyos textos se transcriben en los números 445 y siguientes, al
regular la propiedad y el aprovechamiento de los recursos natu-
rales, han recibido la influencia de nuestro Código fundamental.
Asimismo, la inclusión en las constituciones de los diversos -
países del mundo, de preceptos que, al lado de los derechos pú-
blicos individuales establecen derechos y garantías sociales, es
considerada generalmente como una consecuencia de la aporta- -
ción que, en esta materia, la Constitución de México hizo al -
Derecho contemporáneo.

ORIGEN DEL ARTICULO 123.

La Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro, el día 10. de Diciembre de 1916. Esta Asamblea expidió el nuevo Código Político-Social que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario iniciado en el año de 1910 y que sustituye por ende a la vieja Constitución de 1857.

Es pertinente anotar que quienes redactaron el proyecto de Constitución enviado al Constituyente de Querétaro, aunque perfeccionaron un Estatuto superior al de 1857, no se despojaron de la tradición constitucional: el proyecto respetaba la estructura clásica de las constituciones políticas.

El origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 50. que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada mínima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso Hebdomatrio, expresándose en el cuerpo del mismo documento que otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho de indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los Diputados Aquilar, Lara y Góngora, debían incluirse como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la fracción X del artículo 73 del Proyecto de Constitución.

La iniciativa de los Diputados, en realidad no tenía cabida en el capítulo de "garantías individuales, siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces pretendida por los Legisladores Constituyentes; pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora.

El primero en oponerse al dictamen del artículo 5o. fué el Diputado Lizardi, abogado de la misma escuela de los redactores del proyecto de constitución, quien en una posición clásica - más rígida, expresó que el artículo al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía, (que un Santo Cristo armado de pistolas). El Diputado Andrade, que le siguió en el uso de la palabra, estimó una necesidad consignar la limitación de las horas de trabajo y la protección de las mujeres y niños.

Pero las palabras y pensamientos de Lara y Victoria, encendidas de pasión, despertaron gran simpatía entre la mayoría de los Diputados Constituyentes, porque fueron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora. Era la primera chispa que se arrojaba sobre la viruta añeja de las constituciones clásicas, que hizo combustión cuando el Diputado Manjarrez, propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre "trabajo" en el Código supremo.

Estos Diputados supieron captar el verdadero sentido social de la revolución mexicana, que no fue un movimiento de

tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución de 1917, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, como factores de la producción que en las Constituciones anteriores habían sido olvidadas.

Nuestros Constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso, sin percatarse de que estaban estructurando un nuevo régimen constitucional por el porvenir, aunque nadie habló de "garantías sociales al discutir y aprobar el artículo 123. Ni el fino discurso del Diputado Cravinto, ni la interesante disertación del Diputado Macías, nada revelaron al respecto, ya que tanto uno como otro sólo trataban de demostrar que los "renovadores", que los intelectuales sentían de la misma manera que los Jacobinos, y que tenían en cartera el proyecto del Código de Trabajo, para proteger a la clase obrera.

Los Legisladores que llevaron a la Constitución de 1917, - los principios de justicia social que años más tarde acogieron las constituciones europeas y americanas que veían surgir terminada la primera gran Guerra Mundial, a partir de la firma de la paz de Versalles, no sólo fueron, en nuestra patria, innovadores sociales, a quienes siempre deberá recordarse con respeto y admiración, sino que fueron precursores de un derecho constitu-

cional tipo social que sus opositores, no obstante su cultura, - no acertaron a comprender en toda su magnitud fundamental. - Sin el sentido realista de aquellos hombres y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras - de México, víctimas de una prolongada situación de injusticia, - la Constitución de Querétaro no hubiera logrado abrir un cauce económico y social a la solución de los problemas del trabajo.

"Se puede afirmar que el artículo 123, surgió de justos - reclamos de Constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la revolución y de la vida. Y no es como - afirma erróneamente Narciso Bassols que "fué en este caso la - incultura la que, como siempre hizo posible con su audacia una alteración de las ideas e impuso como parte de la Constitución - el artículo 123"; sino legítima interpretación del Derecho signifi- cado de nuestro movimiento libertario; cambio del regimen jurí- dico económico y social existente por otro nuevo, convertir en - Ley Constitucional principios programados durante la lucha sí - implica alteración de ideas, más no incultura aún cuando estas ideas emanaran de personas no versadas en la técnica jurídica; - pues debe tenerse presente que el derecho constitucional "no es una cosa inmutable se modifica con las ideas y fenómenos de la vida".

Nuestra Constitución de 1917, al establecer en su artículo 123, bases fundamentales sobre trabajo y previsión social, -dere- chos sociales dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde cons-

tituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. La llamada "incultura" mexicana, fué paradigma en los pueblos de cultura occidental y después para los legisladores de la América latina. (11).

ORIGEN DE LA TEORÍA INTEGRAL.

En el proceso de formación en las normas del Derecho Mexicano en materia laboral y de la Previsión Social, tiene su origen la teoría integral, como su integración y fusión en el artículo 123 de la Constitución de 1917, dicho artículo constituye el nuevo Derecho del Trabajo.

La protección a los trabajadores aparece en textos legales antiguos como el de las Leyes de Indias, que tuvo su vigencia en 1680, expedido por el Rey Carlos II de España, tan magnánimas como incumplidas. La declaración Francesa de 1793, que limita la propiedad y que obliga a la comunidad a dar trabajo a sus miembros. Las leyes europeas expedidas para favorecer a los trabajadores especialmente en Alemania e Inglaterra en la segunda mitad del siglo XIX.

El Derecho Social encaminado a la protección de los trabajadores propiciando al Estado e intervenir en protección de los débiles, con un sentido distinto del Derecho Social nace identificado con los preceptos de trabajo y previsión social en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, en las que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicativas de los trabajadores, nacen aparejadas en la Constitución el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, este es parte de aquel, porque en el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el artículo 27.

En su interpretación económica histórica del artículo 123, la teoría integral encuentra su naturaleza social en el campo de la producción económica y en la prestación de servicios.

Descubre características propias de la legislación mexicana del Trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera y su protección eficaz y reivindicatoria, es por eso que el Derecho Social del Trabajo sólo beneficia a la clase obrera y campesina.

En el artículo 123 el conjunto de preceptos tienen un sentido más proteccionista que reivindicativo ya que su protección no sólo es exclusiva para trabajadores mal llamados "subordinados" sino para los trabajadores en general, quedando incluidos los llamados trabajadores autónomos los contratos de prestación de servicios profesionales, etc., todo acto en que persona sirva a otra.

Ya que en Europa profesores y tratadistas difunden la idea dogmática de que el Derecho del Trabajo tiene por objeto la protección humana, "subordinada o dependiente", haciendo a un lado el trabajo autónomo.

También eminentes escritores y maestros mexicanos se apegan a la misma doctrina, sosteniendo la tesis de que sólo el Derecho del Trabajo protege el trabajo "subordinado", tales como el licenciado Marin de la Cueva, que nos dice: "todo trabajo está amparado por el artículo 5º. de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una cate-

goria determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial" (14).

J. Jesús Castorena expresa: "Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a la autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan" (15).

Alfredo Sánchez Alvarado, expone: "Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. (16).

Por lo que se refiere a la teoría reivindicatoria de los derechos del trabajador, en sí misma normativa (Fracciones IX, XVI y XVIII, del artículo 123, teoría en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, en sus relaciones con los empresarios en la protección y tutela jurídica y económica que obtienen los trabajadores con dichas relaciones.

Debemos utilizar dos derechos fundamentales que no han sido ejercidos, estos derechos son: La Asociación Profesional y el Derecho de Huelga.

Esta parte de la teoría fué la obra más fecunda del ilustre Constituyente licenciado José Natividad Macías, porque recoge -

el pensamiento de la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados Maderistas, en la que habla de la socialización del capital.

La teoría de Macías, alma del artículo 123 y su definición, corresponde a las normas de las Fracciones IX, XVI y XVIII, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reporta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días.

La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (17).

EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DEL CONSTITUYENTE.

Cuando presentó la Asamblea Constituyente dictamen de nuestra Carta Magna, afirmó el propósito de llevar ideologías del socialismo para luchar contra el capitalismo.

Aquel dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857; nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución, sino también incluía restricciones a la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y además: La jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, y el descanso Hebdomadario.

Se reconoce en dicho documento la iniciativa presentada por los Diputados Cándido Aguilar, Heriberto Lara, y Victorio E. Góngora, en el que se contiene principios proteccionistas de la clase obrera, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual, así como otros que contienen normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica, etc.

EL DERECHO DEL TRABAJO.

La Constitución de 1917 en su artículo 123 fué la primera Ley fundamental en el mundo que creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales con autonomía unas de otras. - Es así como el Derecho del Trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida de la seguridad social de todos los hombres, ya que dió un concepto nuevo del Derecho y del Estado, estableciendo un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución Política y - la Social, con preceptos nuevos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos económicamente débiles.

En otros términos, la Constitución Política Social se caracteriza porque comprende derechos individuales (públicos) y - derechos sociales, normas especiales en favor de individuos o - grupos humanos que constituyen las clases económicamente - débiles.

Estas normas reivindicativas y protectoras para obreros y - campesinos se extendieron al mismo tiempo a todos los prestadores de servicios, propiciando la transformación del Estado moderno para ejercer funciones no solo políticas sino sociales.

LAS DEFINICIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Nuestro Derecho del Trabajo tiene más de 53 años de vida, más de medio siglo de vigencia, no obstante su edad, es joven - en su generosidad y grandiosidad, es no solo norma proteccionista y niveladora de todo aquel que preste un servicio a otro - o que vive de su esfuerzo humano, material o intelectual como opinan todos los juristas del mundo y de México.

Por tanto nuestro derecho del trabajo de todo el mundo - en cuanto a su naturaleza reivindicatoria que en el porvenir - transformará a la sociedad burguesa en una nueva sociedad en - que no exista la explotación del hombre por el hombre, porque - es el Derecho de todo aquel que presta sus servicios a otro y - no de las llamadas "subordinados o dependientes", como se supo - ne en el extranjero inclusive aquí mismo sin razón jurídica; - por otra parte las normas reglamentarias del artículo 123, tanto - las antiguas como las nuevas, tiene por objeto elevar el nivel - económico y el respeto a la persona humana del trabajador para - que alcance su dignidad de hombre.

Desde su primera edición del manual que apareció cuatro meses después de promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, define J. Jesús Castorena, la disciplina en los términos siguientes: "conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, - 'siempre que la condición de asalariado' sea la que se tome en - cuenta para dictar esas reglas".

En el régimen liberal de propiedad privada de los bienes de producción, la idea de la dignidad de la persona fué redactada en el Código Civil Mexicano de 1870, al desechar el alquiler de prestaciones de servicios personales por ser un atentado contra la dignidad; así mismo nuestra actual Carta Magna la hace respetar, como la Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919 llamada de Weimar, cuyo artículo 151 textualmente nos dice: "la vida económica debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre".

Dicha definición está basada en esta disposición del artículo 123 del Derecho Mexicano del Trabajo, que ya estaba implicada en él. A ello se debe que el profesor Marin de la Cueva, no siga la teoría del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, pues no sólo soslaya la finalidad reivindicatoria de esta norma suprema, sino que le señala a las autoridades del trabajo la aplicación del justo medio aristotélico en las relaciones entre el capital y el trabajo, olvidando que el artículo 123 obliga a las autoridades a tutelar y redimir a los trabajadores; por otra parte, la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de suplir las deficiencias de las quejas de la parte obrera (artículo 107 Fracción II de la Constitución), por lo que es incompatible con el artículo 123- el pensamiento del maestro mexicano que al calce se traduce: "Las autoridades del trabajo deben ser cuidadosas en su función,

para no violar las normas constitucionales, ni inclinarse ilegalmente en favor del capital o del trabajo; su papel es mantener - el difícil justo medio aristotélico".

No podemos ignorar que la idea de tan ilustre sabio justificó la esclavitud; lo difícil para estas autoridades es cumplir el ideal y los textos del mencionado precepto; sin olvidarse del pensamiento de Lara, Victoria Manjarrez, Mujica, Macías, que sin ser "sabios" le impusieron a las autoridades del trabajo una función social tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Macías lo dijo al referirse a las juntas que debían redimir a la clase obrera, porque convertidas en tribunales, "sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendría a ser obstáculo para su prosperidad", máxime - que todos los tribunales de nuestro país dependen del poder capitalista.

No podemos dejar de mencionar a Sánchez Alvarado, para quien el Derecho Laboral es protector y tutelar, así como regulador, como nos dice en su definición: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre sí y entre patrones, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar - a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle - vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".

Frente a este modo de pensar de algunos destacados Jusla-
boristas, se levanta una nueva corriente, que pretende hacer -
un derecho de armonía y equilibrio y de colaboración, mediante
la armonía de las fuerzas sociales y económicas "que como el -
capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectivi-
dad". Así se expresa Cavazos Flores y así nos dice: "Un derecho
coordinador y armonizador de los intereses del capital y del tra-
bajo. Sin embargo, en la actualidad, podrá resultar no solo in-
conveniente, sino quizá equivocado sostener que el derecho del-
trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de
coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en
las empresas modernas, requiere que el derecho del trabajo pro-
teja no solamente los derechos de los obreros, sino también los
del capital y los más altos de la colectividad.

Como se verá, está en oposición con el artículo 123, pese
a la reforma de 1967 respecto a la Fracción IX que reconoció -
como "Derecho del Capital" percibir un "interés razonable" por -
encima del fijado por las leyes civiles y mercantiles.

Como se verá, la incompreensión que se tiene del Dere-
cho Mexicano del Trabajo a más de 53 años de vigencia, obra -
que exhibe la grandiosidad y generosidad de nuestra disciplina -
laboral que ocupa su sitio de primera estatuto social de los traba-
jadores en el mundo.

El mensaje del estatuto supremo, es en sí mismo precep-
tos niveladores, igualitarios y dignificatorios de los trabajadores-

frente a los explotadores. Así se precisan los fines reivindicatorios del Derecho del Trabajo a la luz de la teoría integral, es por eso que hemos de decir que:

Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana.

Aún cuando la definición expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos del trabajo, las normas protectoras dignifican a los trabajadores, como elemento propio, así como las normas del artículo 123 reivindicatorias como en especial la asociación profesional, obrera, la huelga y otras, pero al mismo tiempo socializar los elementos de la producción y de la vida misma.

El Derecho del Trabajo conforme a nuestra definición, es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patronos para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando el artículo 123 menciona "derechos" del capital o empresarios, estos no tiene carácter social y por consiguiente no forma parte del derecho del trabajo sino del derecho patrimonial inherente a las cosas: capital o bienes de la producción.

EL TRABAJO Y EL DERECHO SOCIAL

El Derecho Social fija toda su atención en el hombre, -
anteriormente el Derecho consideraba más bien los bienes, la -
propiedad y el capital y poco en la condición del hombre en sus
necesidades y en la inseguridad a que estaba expuesto tanto per-
sonal como familiar.

El actual Derecho Social se considera que tiene su ori- -
gen en el siglo XIX y se precisa como una antítesis del liberal
individualismo, en donde se contemplan los derechos del grupo,
de la colectividad.

Puede decirse que anteriormente el Derecho giraba en -
torno a la concepción privatista, independiente de la vida social,
sin comprensión de ella, mientras que el fundamento actual es
una concepción solidaria, integral de la vida de los hombres, -
basada en una justicia social.

El Derecho Social surge en una etapa de la civilización -
condicionada por la industria e impulsada por la ciencia moderna
y los grandes descubrimientos de nuestro siglo.

El Derecho Social no conoce individuos en particular, si
no grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campe-
sinos, jóvenes, adultos, ancianos, enfermos, etc. Es un derecho
igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las des-
proporciones que existían entre las personas, en donde la igual-
dad deja de ser punto de partida del Derecho para convertirse -
en meta o aspiración del orden jurídico.

Se ha pensado buscar las fuerzas motrices del Derecho Social en el derecho económico y en el Derecho del Trabajo, ya que en ambos, según afirma Radbruck, se considera al individuo socializado y concreto. En el Derecho del Trabajo, se dibujaron las figuras concretas del patrón y trabajador, obrero y empleado, con sus datos sociales específicos. Tras los contratos individuales fueron apareciendo los contratos colectivos. En el Derecho del Trabajo la empresa y los obreros se enfrentan como entidades colectivas.

En cuanto a los Tribunales en materia laboral, se trata también de hombres colectivizados, obreros y patronos y el Estado mismo que se institucionaliza para juzgar, con lo que el fallo tiende a ofrecer una solución más social y equitativa. El Derecho Social, bien ha dicho Moisés Poblete y Troncoso, busca obtener la justa armonía de los factores que crean la riqueza, para producir bienestar colectivo, material y espiritual. Esta concepción del Derecho busca proteger al trabajador, al campesino, al necesitado, no sólo en sus labores, sino fuera de ellas, y no individualmente, sino considerado como sujeto que tiene una familia o dependientes económicos a quien atender.

El Derecho Social considera a la propiedad, no como un derecho absoluto, sino como algo que pertenece en cierto modo a la colectividad, que tiene una función social. No basta únicamente poseer bienes y no lesionar a los demás, sino que es necesario que esos bienes en la medida de lo posible, contribuyan activamente al bienestar de la comunidad.

El Derecho Social entiende como salario, no sólo la retri-
bución convenida por un trabajo prestado, sino que considera -
al trabajador en sus necesidades, a las características de cada -
región, a su propio perfeccionamiento y mejoramiento a su edu-
cación y placer honestos, considerado como jefe de familia.

La producción debe tener también una función social, lo
mismo que las instituciones de derecho privado, las cuales tie-
nen en nuestro tiempo la misma acción.

DENOMINACION Y TERMINOLOGIA.

Hay que distinguir por razones de orden metodológico y con la mayor claridad algunos términos que en el uso común se confunden, y por lo cual pervierte su significado, o es tal la dinámica que contienen que difícilmente se les puede encerrar en los estrechos marcos de un vocablo.

Es por eso que hemos de decir que entendemos al Derecho Social como el orden de la sociedad en función de una integración dinámica, teóricamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos mediante la justicia social.

Ahora bien, los principios rectores de este Derecho son: el hombre socialmente logrado, y el Estado socialmente integrado (en cuanto miembro de la comunidad de Estados), la integración social y la justicia social aplicables, tanto nacional como supranacionalmente.

Es la integración de esfuerzos del Estado, el de los particulares y el de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y el logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana.

Por otro lado, se busca garantizar en forma organizada los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, primero para garantizar los riesgos y contingencias sociales y de

vida a que está expuesta y aquellos que de ella dependen, con el objeto de obtener para todos el mayor bienestar social-económico cultural posible, que permita al hombre cada vez una vida mejor y más humana.

DERECHO AGRARIO.

Es indispensable fijar, ante todo, la extensión del término "Agrario" para exponer un concepto sobre Derecho Agrario.

Derecho Agrario es, dentro de tan extenso significado solamente el estatuto del campo. En otras palabras, se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiéndose este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto a explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación.

En nuestro concepto, no sólo debe comprenderse dentro de la agricultura el cultivo de vegetales, sino también el simple aprovechamiento de los producidos espontáneamente por la tierra, cuando se hace de una manera sistemática.

La agricultura, la ganadería, la silvicultura, el aprovechamiento de las aguas y cuanto corresponde a lo agrario dentro del amplio concepto que acabamos de exponer, requieren del es fuerzo humano organizado, son, todas ellas, industrias en las cuales intervienen el trabajo y el capital.

El trabajo de dirección y de ejecución, el capital en la forma de crédito, seguros y defensa agrícolas en sus múltiples sis temas y manifestaciones.

Por último, la tierra, solamente puede ser bien explotada si la propiedad y posesión de la misma se hayan debidamente garantizados, los grupos humanos convenientemente distribuidos

sobre y si los trabajos agrícolas están planificados con eficacia, -
por consiguiente, debemos agregar estos aspectos dentro de la -
extensa concepción de lo agrario.

DIVERSAS DEFINICIONES DEL DERECHO AGRARIO.

Es necesario tomar en cuenta, como guías inapreciables - las definiciones que han expuesto diversos autores.

Giorgio de Semo, define el Derecho Agrario "como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las - normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a - la agricultura". (18).

Este autor en su obra hace una revisión crítica de las si- guientes definiciones:

Arcangeli: "Se entiende por Derecho Agrario la totalidad - de las normas, ya sean de Derecho Privado o Derecho Público, - que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones - jurídicas pertenecientes a la agricultura". (19).

Se critica por no ser unitaria ni sintética.

Carrara: "El Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria" (20). Esta definición parece demasiado - restringida y vaga.

El Doctor Bernardo C. Horne, considera que 'El Derecho - Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que re- gulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo. (21).

Esta manera de concebir el Derecho Agrario nos parece - demasiado extensa, pues dentro del concepto vida en el campo, -

caben muchos casos que no son precisamente relaciones jurídicas agrarias. También concreta el derecho que define a las normas jurídicas.

Podríamos aceptar la definición de Giorgio de Semo, ya transcrita, pero ella da al Derecho Agrario un carácter prevalentemente privado, que no es aplicada a nuestra legislación sobre la materia, ni tal vez a la de otros países, en los que determinadas circunstancias de orden social y política obligan a imprimir al derecho agrario un carácter esencialmente público.

Es por eso que nos encontramos en la necesidad de ensayar una nueva definición suficientemente general para comprender en ella el derecho público y el privado en los diferentes aspectos de las relaciones jurídicas agrarias.

El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Considerando que con la presente definición se logra dar una idea inicial sobre la materia suficientemente amplia y precisa.

Comprende el Derecho Jurídico y el Privado; introducimos la doctrina y la jurisprudencia como contenido del Derecho Agrario, porque creemos que una y otra lo son en todo Derecho. El precepto legal por sí mismo sólo constituye una parte del

Derecho, la parte formal en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma dinámica, el derecho viviente, sin las cuales no se puede ni conocer ni comprender. Doctrina y Jurisprudencia dan a las normas jurídicas tendencias, orientaciones, realizaciones, que a menudo se apartan de su letra.

Por último, decimos que normas y leyes "se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".

Para comprender los dos grandes aspectos de toda cuestión agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo y para incluir así leyes como la de aguas, bosques, crédito, colonización, etc., - que en alguna forma alcanzan a esos dos aspectos.

DERECHO AGRARIO Y LO SOCIAL.

Independientemente del éxito o del fracaso de la Reforma Agraria en la América Latina, como medida política y económica de transformación social es indudable que desde el punto de vista jurídico hay una íntima relación entre la Reforma Agraria y el Derecho Agrario.

El Derecho Agrario es un derecho en formación pues muchas de las disposiciones que lo integran aún no tienen la consistencia necesaria para configurarse en instituciones jurídicas permanentes porque sufren a menudo, rectificaciones y adaptaciones o pierden vigencia ante los obstáculos que se oponen a su realización en la práctica, o se enriquecen con nuevas creaciones.

A pesar de su naturaleza el Derecho Agrario ofrece ya algunos principios fundamentales que se perfilan con carácter definitivo. Esos principios pueden concretarse en los siguientes puntos:

1. - La propiedad de la tierra como función social. En unas leyes se enuncia expresamente que la propiedad agraria es una función social y en otras aún cuando no se dice de manera expresa, al establecer la intervención del Estado para regular su distribución y aprovechamiento.

- 2.- Limitación de la Propiedad Agraria. En la mayoría de las leyes sobre la materia se establece un límite a la extensión de la tierra que puede poseer una persona o sociedad, para evitar futuras concentraciones territoriales. En otras se condena definitivamente al latifundio, con ciertas excepciones, y o bien se declaran afectables para fines de la reforma agraria, los excedentes señalados por la ley, o se establecen impuestos progresivos sobre esos excedentes para obligar al propietario a fraccionarlos.
- 3.- En la mayoría de las legislaciones se condena a los minifundios y se autoriza su expropiación para comentarlos en pequeñas propiedades en los que la explotación agropecuaria resulta costeable.
- 4.- En todas las legislaciones se fija la unidad de dotación agraria que ha de entregarse a los campesinos que carecen de tierra, con la extensión suficiente para satisfacer con su explotación racional las necesidades de la familia campesina y su progreso económico y cultural.
- 5.- Para evitar el retorno al minifundio que es uno de los aspectos dramáticos de la cuestión agraria, la mayoría de las legislaciones prohíben que se divida la unidad de dotación.
- 6.- En la mayoría de las legislaciones agrarias se autoriza el pago de las expropiaciones, unas veces en su to

- talidad y otras en parte, con bonos redimibles en largos plazos que causan réditos moderados.
- 7.- Es también general en las leyes agrarias, el establecimiento de una extensión de tierra en favor de los propietarios con el carácter de inafectable, que viene a constituir lo que se llama "pequeña propiedad".
 - 8.- La obligación de cultivar la tierra dotada, es general en todas las leyes de la materia.
 - 9.- Se concede el derecho de dotación de tierra a todos los nacionales que carezcan de ellas, mayores de 17 o 18 años.
 - 10.- La unidad de dotación de tierra deben pagarla los campesinos beneficiados en largos plazos, y cubriendo un módico interés sobre saldos insolutos, en algunos casos especiales, se autorizan las dotaciones gratuitas.
 - 11.- La propiedad del beneficiado con una parcela en los repartos de tierra, es plena en cuanto acaba de pagarla o al recibirla gratuitamente. Algunas veces se establece la posibilidad de que la parcela, a petición del propietario, se declare "unidad familiar" y en ese caso se la considera inalienable, inembargable y no puede gravarse en forma alguna.

REFORMA AGRARIA.

La estructura en México, en el siglo XIX provenía de la época colonial en la que la propiedad de la tierra quedó repartida entre las comunidades indígenas, los conquistadores y Colonos españoles, la iglesia católica y los Reyes de España. (20).

Originalmente, de acuerdo con la Bula de Alejandro VI, el territorio de los indios perteneció a los Reyes Españoles quienes lo distribuyeron entre los pueblos aborígenes reconociendo las posesiones que tenían en el momento de la conquista y ordenando se les dieran las tierras que les fuesen necesarias; entre los conquistadores en recompensa de sus servicios y entre los colonos para estimular el poblamiento de los nuevos dominios.

Las tierras no pasaban a propiedad de indios o españoles, era propiedad del rey y se llamaban Realengas aún cuando estaba prohibido que iglesias y monasterios adquiriesen bienes raíces, lo cierto es que durante la época colonial, la iglesia católica adquirió en México, mediante donaciones de particulares grandes propiedades rústicas.

Después de la Independencia de México, las Leyes de Reforma de 1856, suprimieron la propiedad de la iglesia y entonces quedó el agro dividido entre los pueblos rurales, los grandes terratenientes y el Estado al que pertenecían las tierras nacionales y los baldíos.

Desde la época de la Colonia la distribución del suelo era muy desigual e injusta. Los pueblos rurales poseían tierras gene

ralmente de mala calidad y en extensiones insuficientes para -
satisfacer las necesidades de su población. En cambio las mejores
en grandes extensiones, estaban concentradas en manos de redu-
cidas personas.

Gran parte de campesinos sin patrimonio, trabajaban como
peones en las haciendas y ranchos por un salario miserable que
veían más reducido en la tienda de raya, regentada por los ha-
ciendados o sus administradores, vendiéndoles diversas mercancías
a precios elevados y se les hacía préstamos que los mantenían -
constantemente endeudados hasta convertirlos en verdaderos -
esclavos de la gleba.

En los ranchos y haciendas no podían absorber toda la ma-
no de obra que se les ofrecía y así se forma una gran masa de
campesinos sin tierra y sin trabajo que a pesar de su miseria -
crecía constantemente.

Durante la primera década del siglo XX, la situación en -
los campos era intolerable, pero se mantenía la paz debido a la
ignorancia y desvalimiento de los campesinos que les impedía -
organizar movimientos de protesta; necesitaba un animador, un
líder y surgió en la persona de don Francisco I. Madero, miem-
bro de la clase acomodada de México; pero identificado con el -
pueblo por su alto espíritu idealista y justiciero.

Madero encabeza un grupo de políticos descontentos por -
la prolongada permanencia en el poder de Porfirio Díaz y propug-
naba la no relación. Su actitud era fundamentalmente política, -
propugnaba por la sucesión presidencial y como esto no lo logra

por los medios pacíficos, estalló la rebelión de 1910 que triunfó rápidamente. El triunfo casi inesperado de Madero fué causa del fracaso, porque Madero llegó al Poder con el aplauso y el apoyo entusiasta del pueblo; pero con un grupo reducido de partidarios no pudo subsistir a las fuerzas del Ejército Federal, ni a la burocracia administrativa.

Pronto los enemigos del nuevo régimen desataron una crítica y una oposición, que dió lugar a la traición del General Victoriano Huerta. El Presidente Madero fué vilanamente asesinado. El crimen cometido despertó indignación popular. El Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoció al Gobierno que representaba Victoriano Huerta, y reclama la instauración del régimen constitucional. A este movimiento se le dió el nombre de Revolución Constitucionalista, que tras prolongada y sangrienta lucha, triunfó definitivamente.

El ejército quedó disuelto y sustituido por las fuerzas revolucionarias que eran muy numerosas, la burocracia fué también renovada con personal adicto a la revolución triunfante y de este modo empezó una nueva etapa en la vida institucional de México.

Durante la guerra civil, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, expidió el Plan de Veracruz en 1914 ofreciendo que al triunfo de la Revolución se expedirían varias leyes de contenido social, entre ellas, una Ley Agraria.

El mismo jefe expidió la Ley del 6 de enero de 1915 sobre distribución de la propiedad territorial, que fué el punto de partida en la Reforma Agraria. Ordenó la restitución en favor de los pueblos que hubiesen sido despojados ilegalmente de sus posesiones y el reparto de tierras entre los poblados que no la tuviesen en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Más tarde en 1917, fué dictada la nueva Constitución Política de la República por el Congreso Constituyente y en el artículo 27 de la misma se sintetizaron los principios fundamentales de la Reforma Agraria, constituyendo un sistema admirable de distribución y goce de la tierra.

En el artículo 27 Constitucional, se incorporó el texto de la Ley del 6 de Enero de 1915 y, en consecuencia, ordena la restitución de las propiedades agrarias de los pueblos ilegalmente despojados de ellos. En favor de la población que carezca de ellas o no las tengan suficientes para satisfacer sus necesidades, establece la dotación agraria que debe tomarse de las grandes propiedades circunvecinas, mediante indemnización. Es decir, esta no tiene que ser previa sino simultánea e inclusive posterior. En estas afectaciones se debe respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación. El Estado se reserva el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, en consecuencia, aún cuando el texto del precepto aludido no lo dice expresamente, la propiedad territorial deja de ser un derecho absoluto para transformarse en una función social.

Previendo el legislador constituyente que los latifundios - cercanos a los núcleos de población solicitante de tierras no serían suficientes - ordena la creación de nuevos centros de población agrícola.

El latifundio, como forma de explotación agraria, quedó - proscrito, pues el artículo 27 Constitucional establece que las - legislaturas de los Estados deben señalar la máxima extensión - de tierra que puede poseer una persona o sociedad y el resto - será fraccionado para venderse a plazo largo y con interés no - mayor de tres por ciento anual sobre cantidades insólitas.

Las leyes reglamentarias del precepto del artículo 27 Constitucional, han variado, si no esencialmente, hasta llegar a su configuración definitiva en el Código Agrario.

De acuerdo con el mencionado precepto de la Constitución Federal y con el Código Agrario vigente, la autoridad máxima en materia agraria es el Presidente de la República. En cada una - de las entidades federativas (estados y territorios) el Gobernador - y las Comisiones Agrarias Mixtas, están encargadas de la realización de la reforma en sus respectivas jurisdicciones.

El procedimiento es sencillo, los pueblos despojados ilegalmente de las tierras que poseían, pueden solicitar la restitución y los que no puedan probar ni la propiedad ni el despojo, la dotación de tierras.

La primera instancia del procedimiento dotatorio o restitutorio, se efectúa presentando la solicitud correspondiente al Go-

bernador de la entidad federativa que corresponda al poblado o al grupo de campesinos (que deben ser veinte cuando menos) solicitantes.

El Gobernador turna la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, designada así por estar integrada por representantes del Gobierno Federal y de la entidad federativa y en esta se tramita haciéndose los estudios y trabajos de ingeniería necesarios, las indagaciones jurídicas y económico-sociales indispensables.

La Comisión Mixta, funda un dictámen en que aprueba o nulifica el Gobernador, dictando en caso favorable, el mandamiento de ejecución que pone a los solicitantes en posesión provisional de las tierras concedidas.

Hay una segunda instancia forzosa ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde previos estudios, se rinde un dictámen que se presenta al Presidente de la República, quien dicta la resolución definitiva.

Con diferentes nombres de las autoridades que han intervenido en la Reforma Agraria, este ha sido el procedimiento adoptado para restituir tierras a los pueblos ilegalmente desposeídos de ellas o para dotar a los que las necesitan, desde la Ley del 6 de Enero de 1915, hasta la actualidad.

Las tierras que se entregan a los pueblos son repartidas en parcelas entre quienes las solicitaron y mediante un censo que se levanta en el momento oportuno.

El conjunto de tierras recibe el nombre de Ejido y los beneficiados son en consecuencia ejidatarios.

El Ejido está representado por un Comisario y por un Consejo de Vigilancia. La autoridad suprema ejidal es la Asamblea de Ejidatarios.

Las grandes propiedades afectables para dotar de ejidos, son las que se encuentran en un radio de siete kilómetros.

De acuerdo con el artículo 27 Constitucional, se consideran pequeñas propiedades inafectables, las que no tienen una extensión mayor de 100 hectáreas de tierras de riego o su equivalente en otras clases, hasta 300 hectáreas sembradas con cultivos valiosos (algodón, caña de azúcar, etc.) y las que basten para sostener 500 cabezas de ganado mayor.

La extensión de la parcela ejidal, ha variado a través de las distintas leyes; generalmente se le asignaron cuatro hectáreas de tierras de riego o su equivalente en otras clases.

En la actualidad el artículo 27 Constitucional establece que no puede ser menor de diez hectáreas de riego o de la equivalencia de las mismas en otras de distinta calidad.

El reparto agrario se ha llevado a cabo desde 1915, siguiendo los lineamientos fundamentales, el sistema que esquemáticamente explicamos:

Hay un gran número de ejidos en los que se ha llegado a la pulverización de la parcela ejidal por exceso de población y falta de tierras de tal modo que cada ejidatario disfrute de media

hectárea, de una o de dos, lo que es notoriamente insuficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, pero se puede señalar también numerosos ejidos en los que la tierra es de buena calidad y está eficazmente repartida.

Por otra parte, el Código Agrario considera además de la dotación la ampliación de ejidos para corregir insuficiencias determinadas por errores en la distribución o por el aumento de la población ejidal.

Las leyes de colonización fueron derogadas y en su lugar sólo existe la creación de nuevos centros de población agrícola como otra forma de llegar a la equitativa distribución de la propiedad territorial, para lo que se cuenta con enormes extensiones, pues no obstante el tiempo que lleva de estarse realizando la reforma agraria (cerca de 50 años) todavía, la mayor parte del suelo está ocupado por latifundios.

CONCEPTOS DE SEGURIDAD.

Seguridad Jurídica. - La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En las relaciones entre gobernantes y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. El Estado en ejercicio del poder soberano de que es titular como entidad jurídica y política suprema, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. Al desplegar el Estado su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto físico o de entidad moral. Todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física o en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, es lo que constituye las garantías de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales, del gobernado

oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos. Los preceptos que encierran las garantías constitucionales de seguridad jurídica son el 14 y 16, en los que encontramos las garantías de audiencia, legalidad, exacta aplicación de la Ley, etc., que vienen a proteger la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Seguridad Social. - Como observamos en el apartado anterior, la Seguridad Jurídica que otorga la Constitución a los ciudadanos, respecto del ejercicio o actividad de los órganos estatales en la Administración de la Justicia, se basan en la obediencia de dichas autoridades a determinados principios y requisitos previamente establecidos para prevenir y asegurar la violación a las garantías constitucionales.

Por su parte la Seguridad Social, gira en torno del principio que informa desde hace siglos la prestación de la Asistencia Pública, la Seguridad Social existía en tiempos remotos y era puesto en práctica por los Aztecas, aunque no con las mismas características que tipifican el régimen actual.

Sus actividades bastante rudimentarias, fueron ampliadas por los conquistadores españoles; quienes las adaptaron a las condiciones especiales de su indiosincracia. Aún cuando las instituciones de ese género que existieron entre los Aztecas, con fines de asistencia sin control de ninguna especie.

Con finalidades de Seguridad Social comenzaron a funcionar en la Nueva España, a fines del siglo XVI, las cofradías implantadas especialmente por las comunidades religiosas. En el año de 1538, fué creada la primera de ellas que actuó como la que le sucedieron, en calidad de institución de previsión social. Más adelante extendieron su radio de acción, y de las cantidades que recaudaban sacaban una parte destinada a socorrer deudas de los cofrades muertos, en lo concerniente a gastos de funeral. Con el tiempo aumentaron las prestaciones que las cofradías proporcionaban a sus socios, en las que figuraba como principal ayuda la que se prestaba en caso de incapacidad por accidente o enfermedad, como lo ordena en sus preceptos. Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España.

Sus anomalías hicieron que actuara la Real Audiencia y enviara al Fiscal Sugurzurrieta, quien proponía "que los fondos de las cofradías debían cumplir con las cargas espirituales de su fundación y el resto destinarlo a montepío para adelantamiento y prosperidad del gremio en su industria, socorro a artesanos viejos y enfermos, huérfanos y viudas, aumentándose dichos fondos con el trabajo de los días en cada mes de todo oficial y con otros arbitrios que se juzgaron convenientes. Que los hospicios concurren al auxilio de los artesanos pobres y en ellos enseñen artes, lo mismo que en los Gremios bajo las propias obligaciones".

Posteriormente sabemos que fué Simón Bolívar quien por primera vez utilizó en uno de sus discursos el término Seguridad Social en el año de 1819: "El sistema de Gobierno más perfecto es el que produce mayor suma de felicidad, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política".

En 1935, en la Unión Americana, se utilizó un término más parecido al actual, "El Social Security Act.", término buscado para incluir no sólo la forma clásica del Seguro Social, sino también la asistencia de carácter económico concedida por el Gobierno a personas carentes de recursos, el cual corría a cargo de los ingresos del Estado.

Fuó hasta el año de 1948, en que se dió a conocer internacionalmente el término de Seguridad Social, al incluirse en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que reza: "Todos los hombres como miembros de la Seguridad tienen derecho a la Seguridad Social".

J. Pérez Leñero en su obra Social y Seguridad Social, dice: "La Seguridad Social es la decisión de la sociedad por alcanzar en cada pueblo una vida digna, libre, soberana, una paz asegurada, creada y fortalecida por el valor del propio esfuerzo en cada hombre de una Justicia Social, que asegura una efectiva distribución de los bienes materiales y culturales, que en su beneficio ha creado la humanidad".

R. V. Arellano en los Derechos de Igualdad y los Derechos Sociales, expresa: "La Seguridad Social es una garantía no

sólo para compensar los efectos económicos de la pérdida o disminución del trabajo, sino también para cubrir o amparar las contingencias propias de la vida humana, materiales y espirituales, individuales y familiares".

Por su parte, Altmeyer nos dice: "La Seguridad Social es un deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la misma, la salud, la educación, las condiciones decorosas de la vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro".

En nuestros días, dentro de la Seguridad Social priva fundamentalmente la obligación que tienen de contribuir a los fines de ésta, los empresarios, el trabajador y el gobierno. En nuestra Carta Magna se consignan y se garantizan los derechos humanos: el derecho a la libertad, el derecho a la educación, el derecho a la prosperidad, el derecho a la salud. Es decir, se le abren las puertas al trabajador para que disfrute de una seguridad social amplia y completa.

En la Fracción XXIX del artículo 123 del precitado Ordenamiento Supremo, se recoge la aspiración popular de que se reconozca a todos los trabajadores el indiscutible derecho que les asiste de que exista una legislación especial que garantice a la clase trabajadora laborante la ayuda económica y moral que necesita en determinados casos y que le proporcionen las instituciones correspondientes, Dicha fracción dice:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos".

La seguridad social tiene como fin proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo en, o para su trabajo.

Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de nuestra Revolución en favor de los trabajadores de la ciudad o del campo, asalariados y no asalariados, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica, jubilaciones, pago de pensiones en caso de incapacidad o desempleo; capacitación profesional y otras prestaciones".

Pero fué hasta el año de 1942, cuando el Presidente de la República don Manuel Avila Camacho, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley del Seguro Social; la que fué aprobada, obteniendo la sanción Constitucional necesaria para su vigencia en el mes de diciembre de ese mismo año.

En el dictamen del proyecto, en la Cámara de Diputados encontramos el siguiente párrafo:

"Es indiscutible que entre los deberes más importantes del Estado moderno está el de vigilar las posibilidades vitales de la Nación, combatiendo toda causa que pueda disminuir la riqueza humana y fomentando todo aquello que tienda a hacer posible el desarrollo de las potencias creadoras del hombre. Entre las

medidas mas eficaces para lograr este noble objetivo, se encuentra la protección a los elementos económicamente reducidos del pueblo que, incapacitados para proveer a su seguridad con los exiguos recursos de su salario que apenas les alcanza para sus necesidades más elementales, se ven constantemente expuestos a los riesgos que las contingencias de toda vida humana y del trabajo desempeñen, traen consigo".

La mayor parte de los gobiernos del mundo, entre ellos - el de México, han dado lugar a la creación del Derecho Laboral u Obrero, cuya expresión se haya contenida en los Códigos o Leyes del Trabajo y que con el nombre de "Previsión Social", - regula las nuevas formas que configura la Asistencia Pública.

LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU RELACION CON EL DERECHO.

Es indiscutible que la seguridad y justicia forman parte del bien común, y que ellos sean, fines del derecho positivo, y tal y como se desprende en lo dicho por nuestra Constitución.

El Derecho tiene por objeto a la vez la justicia y la seguridad.

El individuo tiene el Derecho de ser protegido a la vez contra sus iguales y contra los abusos de poder de los Gobernantes y de la policía. Ese derecho tiene por correlativo un deber de justicia de la sociedad, que encontrará su expresión determinada en el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, los Reglamentos y demás partes integrantes del Derecho positivo.

No es pues extraño que el ejercicio de la función de seguridad sea el objetivo de una reglamentación jurídica positiva que se desarrolla junto con el progreso mismo de la civilización.

Aún cuando gran parte del Derecho Administrativo, de su contencioso y el desenvolvimiento de la Seguridad Colectiva, ofrecen al derecho positivo sus bienes más aparentes, en materia de su seguridad pero no agotan las posibilidades del Derecho. Es importante ver que la investigación de la seguridad se sitúa sobre el plan de la justicia y del derecho y que toda acción en favor de la seguridad social está encuadrada y limitada por la Justicia y el Derecho.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO.

Uno de los logros de la Seguridad Social es la de haber sido extendida aunque en forma parcial al campo. Por razón de lo difícil y complicado del problema agrario, no ha sido posible tomar un sólo criterio para la extensión, ya que se ha intentado aquel de la extensión por regiones; y ante tales intentos. Debemos pensar que la extensión debe ser lo más acelerada y decidida, tomando en consideración las recomendaciones respectivas, para lograr su extensión total.

a). - Medios para lograr la Seguridad Social en el campo.

Dentro de su artículo 6º. la Ley del Seguro Social establece en su párrafo IV, que "el Poder Ejecutivo Federal determinará a propuesta del Instituto, las fechas de implantación territoriales en que se aplicará, tomando en consideración el desarrollo industrial o agrícola, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes".

El Párrafo VI del mismo numeral nos dice: "Igualmente, fijará las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya está establecido este Seguro para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquellos.

El artículo 8º. dice: "Son sujetos del régimen del Seguro Social Obligatorio, los miembros de las Sociedades Cooperativas -

de Producción, las de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola y las de las Sociedades de Crédito Ejidal". "Los Ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no más de 10 hectáreas de riego, o su equivalencia en otra clase de tierras, que no sean miembros de las Sociedades de Crédito (Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., y los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola), podrán quedar incluidas en el Seguro Social Obligatorio en los ramos mencionados en las Fracciones I, II, y III del artículo 3o. de esta Ley.

El Poder Ejecutivo Federal podrá, a propuesta del Instituto basada en estadísticas financieras, económicas y sociales, extender el régimen del Seguro Social Obligatorio a las categorías de Trabajadores independientes urbanos, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que les fueren similares. En los Decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y particularidades económicas de esas categorías de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones especiales conforme a las cuales deban otorgarse otros tipos de prestaciones".

Para los problemas que presenta el Agro, no sólo se necesitan aportar una serie mayor de soluciones como a otro tipo de problemas; además de las obras de infraestructura por realizar, se requiere atender el problema mayor: "la solución de los pro-

blemas humanos, tales como la capacidad física, agilidad mental, instrucciones y actitudes sociales, es un hecho confirmado que la elevación rápida y sustancial de los rendimientos agrícolas, - raramente han ocurrido en las explotaciones tradicionales de auto consumo, donde los niveles de vida de las masas se ven comprimidos y prevalece el analfabetismo, la enfermedad y la apatía, y la relación entre los hombres y la tierra es tal que no es suficiente incentivo para incrementar la productividad rural, todo da lugar a que no se aproveche el uso de nuevas técnicas, no existan estímulos a invertir para elevar la producción y en realidad no actúe ningún factor dinámico favorable a abandonar la tradición.

Es necesario dentro de los medios de Asistencia Social, - los problemas relativos a la salud del trabajador, tomar en cuenta y solucionar en la misma medida, dentro de los propósitos - específicos de éste trabajo, que el campesino es también trabajador y por tanto incluirlo dentro de la Asistencia Médica, Asistencia Habitacional, Asistencia Educacional. Es de tomarse en cuenta que el campesino, como trabajador y como ser humano, debe participar de los beneficios que otorga la Seguridad Social, y aún cuando en las diversas formas de extensión se utilizan diferentes sistemas aplicativos, llevan ante todo un sentido común: "La protección integral del ser humano".

No necesariamente debe el campesino ser asalariado o tener esta categoría para recibir los beneficios de la seguridad -

social; sino que es factible de acuerdo con los recursos económicos que integran el fondo común del Ejido o Comunidad, fruto de las diversas explotaciones agropecuarias realizadas en cada uno de ellos; y que en general vienen a formar el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, se apliquen dichos fondos en forma debida siguiendo al pie de la letra el contenido del artículo 165 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que en sus fracciones IV y V, establece: "El Fondo Común" -de los ejidos- se destinará preferentemente a los fines siguientes: Fracción IV.- Pago de las cuentas de cooperación que se establezca para el sostenimiento y ampliación de los servicios sociales de asistencia técnica y seguridad social; y Fracción V.- Obras de Asistencia de Emergencia.

Al respecto, el artículo 167 nos dice: "El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se crea para financiar la realización de los programas y planes de Fomento Económico y Social, precisamente para los ejidos y comunidades depositantes".

En nuestra opinión, en la misma forma que funcionan en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, las Direcciones de: Industrias Agropecuarias; Industriales de la Construcción; Industrias Forestales; Industrias y Servicios Turísticos y de industrias varias; es factible con el más usual sistema de aportación tripartita, crear una Dirección de Seguro Social Agrario, con base en todos y cada uno de los requisitos que nuestra Constitución Política y las Leyes y Reglamentos que de ella emanan y con

base también en el principio de "Protección a la Integridad del - Ser Humano", para ello es necesario analizar y tomar en consideración las observaciones a que haremos con referencia en el capítulo siguiente.

EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO.

Existe una multitud de medios para lograr la extensión de la Seguridad Social en el campo. Esta debe llevarse a cabo inclusive con la selección de las prestaciones, principalmente las de orden médico. Al propio tiempo en que han de mejorarse las prestaciones y beneficios que las Instituciones de Seguridad Social proporcionan a sus derecho-habientes en la zona urbana, han de ampliarse para hacerlos llegar al campo, que es en donde se ha visto frenada su extensión en forma total.

Como condiciones de las modalidades correspondientes, procede aplicar los siguientes puntos de vista.

- 1.- La extensión debe comprender procesos educativos y sociales que promuevan la organización y motiven la participación activa de los derecho-habientes, en las tareas impuestas por el propio desarrollo.
- 2.- La extensión de la Seguridad Social debe comprender principios, técnicas, y procedimientos propios para el medio rural en que ha de actuar.
- 3.- La implantación del sistema debe iniciarse en aquellas comunidades rurales que ofrecen mejores condiciones relativas, en una política que incorpore a las ricas, a las equilibradas y a las débiles.
- 4.- La implantación de la Seguridad Social en el campo debe plantearse con el criterio de protección integral a la generalidad humana.

5.- La extensión debe apoyarse en el aprovechamiento adecuado de los recursos materiales de salud ya existentes, sean éstos propiedad de algunas de las instituciones de seguridad social o cualquiera otra dependencia de asistencia oficial, con lo cual se mejora y acelera la extensión de la misma, en virtud de la coordinación adecuada.

Estos deberán ser en un futuro próximo los fundamentos de una Nueva Ley de Seguridad Social que pueda ser expedida posteriormente con la experiencia acumulada de la aplicación masiva campesina, que consolide en la etapa presente la política de bienestar social que requiere nuestro país hoy en día.

Como sistemas de posible utilización en la extensión de la seguridad social en el campo, tenemos los siguientes:

a).- Aportaciones por medio del cómputo de cotizaciones sobre área de cultivo sobre el valor de la producción.

El problema principal que se presenta a resolver es el de las fuentes de financiamiento, es decir de donde y como se obtendrán los recursos económicos para realizar el financiamiento de la extensión de la seguridad social al campo, al efecto se ha llevado a cabo con una serie de sistemas. Se encuentran relacionados con "cultivos de mayor densidad económica y en sistemas de explotación, y las organizadas, son que pueda establecerse la posibilidad inmediata de aplicación en forma general a todo tipo de cultivos". Pero presenta entre otros, los siguientes pro-

blemas: La forma de cómputo de aportaciones incide sobre precios y salarios en forma regresiva, afectando sobre todo a la población menor de poder adquisitivo, al presionar sobre los precios de consumo. De no aplicarse en forma general pone en competencia desventajosa en el mercado a distintas zonas agrícolas, crítica ésta que puede aminorarse con un buen control de leyes económicas y de precios.

Una variante del anterior sistema, es el empleado en México, con base en el cómputo de las aportaciones a partir de las jornadas de trabajo que se estimen o calculen necesarias para el desarrollo de ciertos cultivos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - La separación de la ciencia jurídica de la política debe ser más patente en lo que a la Justicia Social se refiere.

SEGUNDA. - La parcialidad clasista es, definitivamente, la característica esencial de la Justicia Social.

TERCERA. - Las diversas tesis sobre la Justicia Social, llevan a concluir que se desarrolla en orden al bien común, ejercitando la política social que todo Estado debe tener, sin limitarse a beneficiar a una u otra clase.

CUARTA. - Pero sin embargo a pesar de que en el orden social dentro de las disciplinas jurídicas privadas y públicas se pretenda el equilibrio entre las diversas clases sociales dentro de una comunidad; es el constituyente de 1917 el que crea un nuevo concepto de Justicia entendiendo como Social en la que sólo a una de las clases, las económicamente débil debe ésta recibir los beneficios de la Justicia Social más no así económicamente más fuerte (Patrones y Capitalistas); rompiendo con esto los tradicionales conceptos de Justicia desde Aristóteles, Radvroch y el ilustre Maestro Mario de la Cueva, pensando éstos con una Justicia distributiva, conmutativa más nunca Social. Así sólo es Justicia Social y no aquella que reivindicara porque Justicia Social que no reivindica no es Justicia Social.

QUINTA. - La Justicia Social no debe ser limitada por los Estados en cuanto al ejercicio de su soberanía, sino que deben

colaborar en la consecución de la misma en el orden internacional.

SEXTA.- La Justicia Social debe operar en las relaciones internacionales de los países. El país poderoso debe respetar y ayudar al subdesarrollado. Las naciones entre sí deben terminar con todo tipo de segregación, sobre todo económica.

SEPTIMA.- La causa y el fin del Estado es la realización del bien común, objetivo que debe lograr por medio de la aplicación de su propia política social. Es decir, que responda a la realidad de su pueblo.

OCTAVA.- La Evolución Histórica de la Justicia Social se identifica con la del Derecho. Fué a partir del siglo XIX cuando tomó carta de identidad propia.

NOVENA.- El artículo 27 y el artículo 123 justifican plenamente la ascepción de "DERECHOS SOCIALES", cuando el Estado atribuye una función social a la propiedad y señala los extremos a los que debe someterse las condiciones del trabajo.

DECIMA.- El derecho del trabajo se institucionaliza sobre todo a través del ejercicio de la asociación profesional y el derecho de huelga.

DECIMO PRIMERA.- El derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana.

DECIMO SEGUNDA.- El procedimiento de reforma agraria -
adolesce de fallas comprensibles desde la Ley del 6 de Enero de -
1915 hasta la actualidad.

DECIMO TERCERA.- Las normas agrarias al referirse a la -
propiedad rústica comprenden cuestiones como propiedad y culti-
vo de la tierra, aguas, bosques, crédito, colonización.

DECIMO CUARTA.- La seguridad social indiscutiblemente es
derecho social.

DECIMO QUINTA.- Las disciplinas estudiadas: Derecho del -
Trabajo, Derecho Agrario, y Derecho de la Seguridad Social se -
reconocen universalmente como sociales y merced al progreso de
nuestro país en lo que hace a esos estudios han tomado univer-
salización.

C I T A S .

1. - González Luna Efrañ. "Justicia Social". En Abside, Revista de Cultura Mejicana. México, XXVIII, 4 oct. dic. 1964, - pág. 464-465.
2. - De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 3 ed. revisada y - puesta al día por Rafael De Pina Vara. México, ed. Porrúa, S. A., 1973, pág. 222.
3. - Cabanellas, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. - Tomo II, 7 ed., corregida y aumentada. Buenos Aires, República de Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1972, - pág. 482.
4. - Ibídem.
5. - González Luna Efrañ, art. cit.
6. - González Díaz Lombardo, Francisco, dr. Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho. Prólogo de Luis Recaséns Siches... México, D.F., Ediciones Botas, 1956, - pp. 237, 264, 266 et alia.
7. - Efrañ González Luna.
8. - Floris Margadant S., Guillermo, dr. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Tomo I. De los Orígenes a 1900, por... Xalapa, Ver., Rep. Mexicana, Universidad Veracruzana, 1974, p. 39 y siguientes.
9. - Ibídem, p. 52.
10. - Rebollo Ramírez, José Luis, dr. Derecho Económico. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Primer Congreso de Derecho Social y Económico, s.p.
11. - González Luna Efrañ. art. cit.
12. - México a través de sus Constituciones. Los Derechos del Pueblo Mexicano. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1967.

- 13.- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123.
- 14.- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 4a. edición. México 1959, pág. 482.
- 15.- Castorena J. Jesús. Manual del Derecho Obrero, 3a. edición, pág. 5.
- 16.- Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, Vol. I. México 1967, pág. 36.
- 17.- González Casanova, Pablo. Sociología de la Explotación en México, 1969.
- 18.- De Semo, Giorgio. Op. cñ. pág. 34.
- 19.- De Semo, Giorgio. Intituzionadi Diritto Agrario, 2a. edición, Roma 1936.
- 20.- De Semo, Giorgio. Corso Diritto Agrario, Roma 1960, tomo I pág. 3.
- 21.- C. Horne, Bernardino. Política Agraria y Regulación Económica, editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, pág. 20.

B I B L I O G R A F I A .

1. - González Díaz Lombardo, Francisco. Derecho de la Seguridad Social.
2. - Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. - Editorial Porrúa. México 1973.
3. - Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1972, pág. 197.
4. - Trueba Urbina, Alberto. Teoría Integral.
5. - Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123.
6. - Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1971.